



Majagual, Sucre, lunes, 24 de abril de 2023

Nota Secretarial:

Pongo en conocimiento del titular del despacho la existencia del proceso civil divisorio de la propiedad, radicado 70429408900120210018700, el cual fue admitido por el despacho, en fecha 18 de noviembre de 2021, el cual adolece de un avalúo que determine el tipo de división que procede en este caso particular, donde nos encontramos frente a un fundo tipo rural, con una cabida superficial de más de 15 hectáreas, en igual sentido me permito informar que la togada que representa los intereses de la parte demandada presentó excepción de prescripción sin darle cumplimiento al Parágrafo 1 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Sírvase proveer.

**HERMES MULFORD SALGADO**  
SECRETARIO

Majagual, Sucre, lunes, 24 de abril de 2023

**Clase de Proceso:** División Material  
**Demandante:** MARELVIS GARCIA ACEVEDO y OTRA  
**Demandado:** JAVIER ANTONIO RODELO ENRIQUE  
**Radicado:** 2021 00187 00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el siguiente pronunciamiento.

En virtud de lo preceptuado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual nos enseña que: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”, procede el titular del despacho a revisar el presente asunto, encontrando los siguientes actos que merecen reparo:

1. Dentro de la presente demanda, encontramos que se aporta un peritaje, que al ser confrontado con los postulados del Artículo 406 del Código General del Proceso, inciso tercero, encontramos que adolece de la determinación del tipo de partición que se debería realizar dentro de este asunto.

Si bien contamos con el valor comercial de los fundos a distribuir, no es menos cierto que el despacho queda de manos atadas para determinar el tipo de partición a realizar porque las partes guardan silencio frente a este tópico de especial relevancia dentro de este trámite.

Si analizamos la conducta de la parte demandada, es claro que contesta la demanda, pero sin presentar oposición alguna a la pericia presentada por el demandante, lo que a la postre se traduce en una aceptación tácita de la misma, pero, reitera el despacho que esta falta de interés o dominio en la técnica jurídica que sujeta este tipo de procesos, pone al despacho en una mala situación frente al rumbo que se debe dar a este proceso.

De otro lado, vemos a la abogada de la parte demandante presentando excepción de prescripción adquisitiva de dominio, pero abandona su esfuerzo, ya que omite dar cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo 1 de artículo 375 del Código General del Proceso.



Así las cosas este despacho ordenará a la parte demandante, que dentro del término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, allegue a este despacho, y con destino a este proceso peritaje que cumpla con los siguientes requisitos:

- Valor Comercial del Bien a Dividir.
  - Tipo de División que se deberá realizar.
  - La determinación de la forma como se llevará a cabo la partición.
  - El valor de las mejoras en caso de que estas existan.
2. En cuanto al auto que fijó fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, programada por el despacho para el día 25 de abril de 2023, a partir de las 15:30 horas, debe hacer el despacho la siguiente precisión:

No se podría en principio dar trámite a este proceso hasta tanto no se desaten los obstáculos que impiden el normal flujo procesal, esto es, cumplir a cabalidad con los postulados normativos de que habla el artículo 406 del Código General del Proceso, para evitar una sentencia inhibitoria o una nulidad dentro del presente asunto.

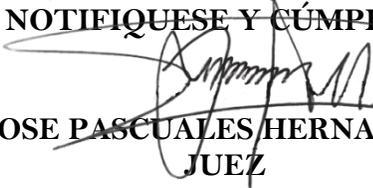
En este proceso, no solo erraron las partes, sino que el despacho no se percató que la togada de la parte demandada no alegó pacto de indivisión, no objeto el dictamen pericial, y guardo silencio frente al mismo, lo que obligaría al despacho a dictar auto que ordene la división material o venta en pública subasta de los activos (Ver Art. 409 CGP. Inc. 1), hecho este que paso desapercibido tanto para el despacho, como para la parte demandante y demandada, a quienes les asiste por lealtad procesal un control de legalidad en cada actuación del despacho, pero también guardaron silencio.

En este orden de ideas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual Sucre

#### **RESUELVE**

1. **Revocar auto de fecha 28 de marzo de 2023, en el que se fija fecha para audiencia del 372 para el día 25 de abril de 2023, a partir de las 15:30 horas por las razones expuestas en la parte motiva.**
2. **Conceder al apoderado de la parte demandante el término de treinta días, a partir de la notificación del presente auto, para que aporte dictamen pericial que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, dentro del mismo término la parte demandada podrá presentar su propio dictamen pericial, so pena de las sanciones que establece el artículo 317 del C.G. del P.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE PASCUALES HERNANDEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0961de9db5faeb17a592ed0924f8ae3173ce768c5248135583450e36f23759**

Documento generado en 24/04/2023 04:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**